

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera: — Por un mes, 61 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Continuacion. (1)

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no correspondan dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por titulo de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea compe-

Véase el Boletín núm. 198.

te para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparable al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspender en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgarsele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entabiado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre, ántes de la cita-

cion para la sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándose de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Tambien se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen,

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le correspondan y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contenga los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará al Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes,

con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Quando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve días comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, sino justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librará de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvenccion.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su presentacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiese Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más anti-

Se continuará.

Provincia de Logroño.

Número de los nacimientos y sepelios del mes de Enero ó sea de Dibre á 25 de Enero.

NUMERO DE HABITANTES 175.050

NUMERO DE HECTÁREAS.....

NÚMERO DE LOS FALLECIDOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES	
		Aumento de censo.	Disminuci de censos.
Total gral. de defunciones		305	17
Total general de nacimientos.		322	17
NACIMIENTOS.			
NATURALES	Total,	12	12
	Hembras.	6	6
	Varones.	6	6
LEGITIMOS	Total.	310	310
	Hembras.	152	152
	Varones.	158	158
VIOLENTA.	Por suicidio.		
	Por homicidio.		
	Por accidente.	5	5
Demás enfermedades		134	134
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil.		7	7
Catarro intestinal (diarrea.)		19	19
Reumatismo cular agudo,		5	5
Apoplejía.		26	26
Enfermedades agudas de los roganos respira		38	38
Tisis,		18	18
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
tras enfer. inf.		6	6
Interm palúdica			
Fiebre puerpera.			
Disentería.		3	3
Cólera.		1	1
Tifus exant.º.		6	6
Tifus abdominal.		1	1
Coqueluche.		2	2
Difteria y crup.		2	2
Escarlatina.		3	3
Sarampion.		11	11
Viruela.		1	1
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De más de 60 á 100		70	70
De más de 40 á 60		45	45
De más de 20 á 40		37	37
De más 10 á 20		8	8
De m de 5 á 10.		6	6
De más de 1 á 5, .		50	50
De 0 á 1 año, . . .		89	89
TOTAL GENERAL.		305	305
NÚMERO NAS MES Y DIAS DE LAS MISMAS.			
Enero.			
Dias.			
Mes.			
Número.			

Logroño 1.º de Enero 1881.—El Gobernador, José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

R elacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año	Pesetas	Cts.	
954	Andres Ruiz.	Foncea.	Clero.	Ubarna.	16	21	Marzo:	1881	30	»	
955	id.	id.							15	»	
956	Ventura Gomez.	Sajazarra.							8	»	
957	Francisco Barahona.	id.							23	»	
958	Ventura Gomez.	id.							8	»	
959	id.	id.							23	»	
960	Manuel Salinas.	id.							22	»	
961	id.	id.							50	»	
962	id.	id.							24	»	
963	id.	id.							150	»	
964	Enrique Gomez.	id.							79	»	
966	Santiago Lopez	Arnedillo.							12	»	
967	id.	id.							6	»	
968	Restituto Garrau.	Nágera.							20	»	
969	Saturnino Vagoz.	id.							50	»	
970	id.	id.							15	»	
971	id.	id.							30	»	
972	Vicente Navar.	id.							47	»	
973	id.	id.							4	»	
974	Aniceto San Millan.	San Millan de Yécora.							50	»	
975	Vicente Navar.	Nágera,							6	»	
976	Lino Moreno.	Arnedillo.				5	»				
977	id.	id.				4	»				
978	id.	id.				20	»				
979	id.	id.				9	»				
980	id.	id.				25	»				
981	id.	id.				5	»				
982	Aniceto San Millan.	San Millan de Yécora.				62	»				
983	Victor San Millan.	id.				37	»				
984	Lino Moreno.	Arnedillo.				5	»				
985	id.	id.				3	»				
986	Benito Moreno.	id.				13	»				
987	id.	id.				12	»				
988	id.	id.				15	»				
989	id.	id.				13	»				
990	id.	id.				22	»				
991	Atanasio Velasco.	Logroño				37	»				
992	Pedro Hernaez.	Foncea.				10	»				
993	Vicente Hernaez.	id.				22	»				
1003	Blas Pellejero.	Murillo,				15	»				
1004	Eladio Lojo.	Nágera.				228	»				
1005	Adrian Martinez.	Ezceray.	15	»							
1010	Vicente Garrido.	Valgañon.	81	»							
1011	Matias Corral.	id.	40	»							
1011	Eusebio Rubio.	Manzanares.	7	»							
1013	id.	id.	46	»							
1014	Manuel Martinez.	Gallinero.	310	»							
1015	id.	id.	45	»							
1016	Eusebio Rubio.	Manzanares.	71	»							
1017	Manuel Martinez.	Gallinero.	17	»							
1018	Manuel Cañas.	id.	25	»							
1019	id.	id.	4	»							
1020	Fernando Ortiz.	Nágera.	87	»							
1021	Tomas Bergorra.	id.	92	»							
1022	id.	id.	22	»							
1023	id.	id.	51	»							
1024	Venancio Albarado.	Sajazarra	38	»							
1025	Pedro Saez.	id.	75	»							
1026	Pedro Barahona.	id.	10	»							
1027	id.	id.	100	»							
1028	Mariano Albarado.	id.	29	»							
1029	Benigno Masena.	Ollauri.	61	»							
1030	Segundo Palacios.	Gallinero.	87	»							
1031	id.	id.	34	»							
1032	Felix Marin.	id.	56	»							
1033	id.	id.	106	»							
1034	Santiago Hernani.	Foncea	32	»							
1035	Juan Martinez.	Nágera	28	»							
1036	id.	id.	45	»							
1037	id.	id.	37	»							
1038	id.	id.	45	»							
1039	id.	id.	12	»							
1040	id.	id.	32	»							
1041	id.	id.	22	»							

Secontinuará.

Ayuntamientos.

Torremuña.

No habiendo podido averiguar el domicilio é ignorando por completo la residencia del mozo Gregorio Martínez Peñaranda que se halla comprendido en el art. 88 de la ley del reemplazo de 1879, para ser citado personalmente á fin de que se presente ante este Ayuntamiento á la revision acordada en el art. 114 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, se llama por este edicto para que lo verifique el dia 24 del actual y siguientes, en la inteligencia que de no verificarlo antes del dia que se designe para la entrega en caja se le parará el perjuicio que haya lugar.

Torremuña á 8 de Febrero de 1881.
—El Alcalde, Eusebio Martinez.

ANUNCIOS.

Concurso de los acreedores de D. Ilarion Julian Perlado.

En pública extrajudicial subasta se venden las fincas siguientes, cuyas circunstancias se describen en los títulos de propiedad y en las hojas de tasacion de la primera y retasa de las dos últimas.

La mitad del dominio útil que corresponde á este concurso en el establecimiento balneario, de tan justa celebridad por las condiciones medicinales de sus excelentes aguas sulfurosas, situado en Grábalos, provincia de Logroño, con la parte correspondiente de sus derechos y dependencias, y con todo el inmoviliario y efecto que contiene, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que no comprendan la mitad del establecimiento y todo en moviliario y efectos bajo la tasacion de 139.201 rs. liquidos.

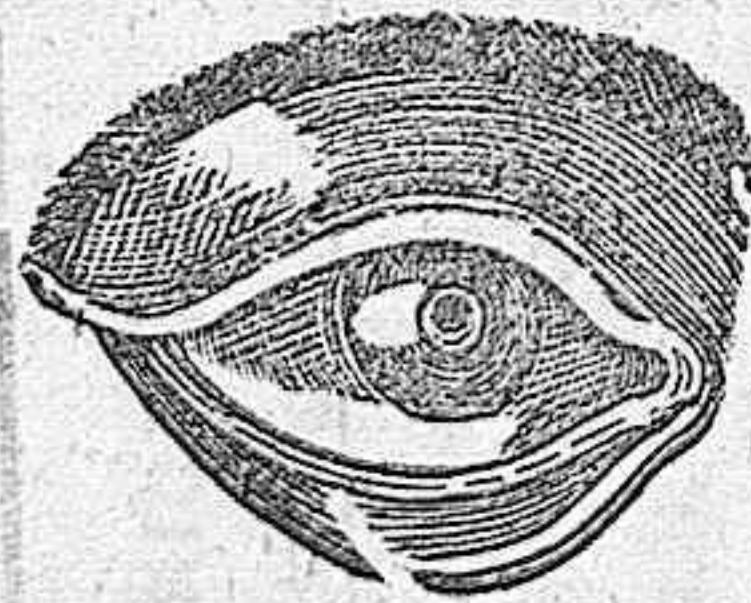
Una casa situada en esta ciudad de Soria en la calle Real núm. 35, retasada en 8.188 reales.

Un huerto, casa y colmenar, sin colmenas extramuros de la misma ciudad de Soria, retasada en 5506 reales.

No se admitirán posturas que no cubran los precios indicados.

El remate tendra lugar en esta ciudad de Soria el dia veinte de Febrero proximo á las doce de su mañana, en el despacho del Abogado y árbitro Don Lorenzo Aguirre, Plaza de la Leña, casa frente el palacio del Exmo Señor Marques de la Vilueña ante el notario Don Pedro Abad y Crespo, bajo el pliego de condiciones, que así como los títulos de propiedad estarán de manifiesto en dicha notaria.

Soria 22 de Enero de 1881.—Don Lorenzo Aguirre.



Don Juan F. M. Estefanía, Licenciado en la Facultad de Me-

dicina y Cirujía de la Universidad Central (Madrid) que desde dicho punto ha venido á establecerse en Navarrete, su pueblo natal: se dedica especialmente á las enfermedades y operaciones de los ojos.

Tiene consulta diaria de 1 á 3 de la tarde todos los dias no festivos.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-metrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compren en cantidad se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el dia 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo dia.

EMILIO ALVARADO.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imp. y lit. de A. Ortoneda,

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 17 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,			Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Minima á lasombra.	Minima por irradiacion.	Máxima al Sol.				
9 mañana	725.98	100	7.7	E. Calma	7.4	5.4					Cubierto.
tarde.	725.50	95	9.5	id.	11.9	5.3	6.8	7.4	16		Nuboso.